

Accidente: todo suceso relacionado con la explotación de un buque (incluido artefacto naval) que produzca al menos una de las siguientes:

- a. Lesiones graves (incapacitación mayor a 72 horas dentro de los 7 días siguientes).
- b. Daños materiales graves a los buques.
- c. Daños a la infraestructura: amenaza grave para la seguridad de un buque o de una persona.
- d. Daños al medio ambiente: posibilidad de que se produzcan debido a los daños del buque.

Accidente muy grave: todo suceso relacionado con la explotación de un buque (incluido artefacto naval) que produzca al menos una de las siguientes:

- a. Lesiones: pérdida de vidas humanas.
- b. Daños: pérdida total del buque (incluye presunta pérdida y abandono).
- c. Daños al medio ambiente: daños graves (efectos nocivos sustanciales).

Incidente: todo suceso relacionado con las operaciones de un buque (incluido artefacto naval) que, sin ser un accidente, haya puesto en peligro o que, de no ser corregido, pondría en peligro a:

- a. La seguridad de sus ocupantes o la de cualquier otra persona.
- b. La seguridad del buque.
- c. La seguridad del medio ambiente.

Investigación: el proceso que comprende necesariamente el relevamiento de datos y material de investigación, el análisis de información, la obtención de conclusiones —lo cual incluye la determinación de factores relacionados con el accidente—, así como otros factores de riesgo de seguridad operacional identificados durante la investigación. Cuando se justifique, puede incorporar la formulación de Recomendaciones de Seguridad Operacional (RSO) o Acciones de Seguridad Operacional (ASO).

Intervención: toda aquella actuación en sucesos que se limita a la recolección de información. Puede o no haber salida a campo de los investigadores. En todas las intervenciones se realiza un Informe Básico (IB) o similar, mientras que la información recolectada se introduce en las bases de datos. En algunos casos, a la luz de la

información obtenida, una intervención puede convertirse en una investigación o estudio.

Pérdida de vidas humanas: se entenderá que habrá pérdida de vidas humanas cuando dentro de los 30 días posteriores al suceso se produzcan víctimas fatales confirmadas, tanto si hubieran ocurrido durante el suceso, inmediatamente después o si sobreviniera el deceso a causa de las lesiones originadas por el accidente. Una vez cumplido el plazo de 30 días, y en el caso de que no existan víctimas fatales confirmadas, se considerará que hay pérdida de vidas humanas si persisten personas desaparecidas (presunta pérdida). En el eventual caso de que luego de los 30 días todas las personas desaparecidas aparezcan con vida, esto no modificará la clasificación de accidente muy grave.

Lesiones graves: las que sufre una persona y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas, dentro de los 7 días siguientes a la fecha en la que se hayan producido las lesiones.

Sustancias perjudiciales: las que se encuentran comprendidas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), el cual conforma el ANEXO II del Convenio MARPOL: *Reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel*. Asimismo, también se consideran las mencionadas en el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ).

Daños graves al ambiente: toda vez que se produzca un derrame de sustancias perjudiciales en las siguientes proporciones:

- Como Estado ribereño:
 - Zona Económica Exclusiva (incluye zona común de pesca con Uruguay): mayor o igual a 30 toneladas.
 - Mar territorial: mayor o igual a 20 toneladas.
 - Zonas de protección especial en el litoral argentino (Ordenanza 12/98 DPMA): mayor o igual a 10 toneladas.
 - Aguas interiores: mayor o igual a 1 tonelada.

- Sector Antártico Argentino (definido por el paralelo 60° Sur como límite Norte; el Polo Sur como límite Sur y los meridianos 25° y 74° de longitud Oeste): cualquier derrame, sin tolerancia de cantidad mínima.
- Como Estado de abanderamiento:
 - En aguas internacionales fuera de la Zona Económica Exclusiva de Argentina (ZEEA): mayor o igual a 50 toneladas.
 - En aguas jurisdiccionales de otro Estado: daño al ambiente que, evaluado por los Estados afectados, produce efectos nocivos sustanciales. En caso de que no se cuente con dicha información, se utilizará el mismo criterio que aplica como Estado de abanderamiento para aguas internacionales.